

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 732-18-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Esta sentencia analiza la vulneración del derecho a la identidad de la accionante frente a la caducidad de su cédula de ciudadanía por parte del Registro Civil y la falta de tutela de este derecho por parte de las juezas y los jueces que conocieron la acción de protección.

Índice

I. Trámite ante la Corte Constitucional	1
II. Hechos del Caso	2
III. Competencia	5
IV. Análisis constitucional	6
4.1. <i>El derecho a la identidad</i>	6
4.2. <i>La cédula de ciudadanía como una garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales</i>	11
4.3. <i>Derecho a la tutela judicial efectiva</i>	14
4.4. <i>Situación actual de la accionante</i>	16
4.5. <i>Reparación integral</i>	17
V. Decisión	19

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 31 de julio de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 16 de julio de 2018 que rechazó la acción de protección presentada por Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez en contra del Registro Civil por la presunta vulneración de su derecho a la identidad (Proceso No. 13204-2018-00985).

2. El 18 de abril de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso.
3. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la presente causa el 14 de mayo de 2019, misma que recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo para su sustanciación.
4. El 13 de enero de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que el Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y Martha Elizabeth Vélez Moreira, jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo remitan un informe de descargo en el término de 5 días.
5. El 20 de enero de 2020, el Registro Civil remitió a la Corte Constitucional su informe motivado sobre el presente caso.
6. El 23 de enero de 2020, se llevó a cabo ante la Corte Constitucional la audiencia pública correspondiente, misma que se efectuó mediante videoconferencia entre la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí y la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.
7. El 29 de enero de 2020, la jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo remitió a esta Corte Constitucional su informe sobre la sentencia dictada el 16 de julio de 2018.
8. El 6 de febrero de 2020, el Registro Civil remitió un informe que fue solicitado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo durante la audiencia pública de 23 de enero de 2020, referente a si en la actualidad la accionante puede utilizar su cédula de ciudadanía para acceder a servicios en instituciones públicas.
9. El 27 de febrero de 2020, la Sala de Revisión, conformada por el juez Ramiro Avila Santamaría y las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, aprobaron el proyecto de sentencia elaborado por la jueza ponente.

II. Hechos del Caso

10. Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, adulta mayor de 80 años de edad, con 75% de discapacidad física, en situación de analfabetismo, de escasos recursos económicos y madre de 10 hijos, solicitó la renovación de su cédula de ciudadanía al Registro Civil, a través de su hija Silvia Dispertina Palacios Sosa, para efectos de acceder a servicios públicos¹.

¹ Escrito de 5 de abril de 2017 de Silvia Dispertina Palacios Soza dirigido a Verónica Montesdeoca de la Coordinación Zonal 4 del Registro Civil de Manabí; Audiencia pública del caso de revisión ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

11. La accionante se acercó a la institución a realizar el respectivo trámite, pero ésta le negó la renovación. Según manifestó: *“me indican que mi cédula no existe, es decir de la noche a la mañana dejó de existir legalmente. Ya no soy la madre de mis 10 hijos, ni la conyugue (sic) de mi esposo, no consto en la base de datos de dicha institución, y en vista de que no puedo renovar mi cédula me han convertido EN UNA PERSONA SIN IDENTIDAD NI EXISTENCIA LEGAL”* (Énfasis en el original)².
12. El 5 de abril de 2017, el Registro Civil sugirió que se coloque una ‘observación’ en la cédula de ciudadanía No. 130166867-7 de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, puesto que habían dos usuarias registradas con el mismo nombre e información y, a partir de una declaración voluntaria efectuada por la accionante, se conoció que *“por un error involuntario obtuve mi cédula por primera vez en base a la partida de nacimiento de mi hermana la cual también fue inscrita en Manabí-Portoviejo, año 1939, tomo 2, página 206, acta 1328, fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1939 lo que ocasionó suplantación de identidad”*³.
13. Por otra parte, la segunda usuaria de la información constante en la cédula, Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, con cédula de ciudadanía No. 1309790812, presentó una declaración voluntaria en la que manifestó que ella es la titular de la inscripción de nacimiento y que la ha utilizado en todos sus trámites públicos y privados⁴.
14. Silvia Dispertina Palacios Sosa, con el fin de obtener la renovación de la cédula de su madre, solicitó a la entidad que inscriba tardíamente su nacimiento. Sin embargo, el 3 de julio de 2017, el Registro Civil rechazó la solicitud presentada, por cuanto no procedía la inscripción de nacimiento de las personas mayores de 18 años mediante trámite administrativo, sino que debía ser efectuada por vía judicial conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDC”).
15. El 4 de julio de 2017, el Registro Civil declaró la caducidad de la cédula de la accionante *“hasta que su titular presente su verdadera inscripción de nacimiento”*⁵.

² Acción de protección presentada el 5 de julio de 2018 que consta a fs. 17.

³ Informe técnico de Identidad Humana No. 0158 de 5 de abril de 2017 de fs. 33 del expediente, expedido con base en la solicitud de Silvia Dispertina Palacios Sosa sobre verificación de la identidad de su madre. Asimismo, declaración voluntaria de información constante en el formulario No. 47345 de fs. 40 del expediente.

⁴ Informe del caso presentado por Jaime Vicente Albán Mariscal, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado y Delegado de Patrocinio Judicial del Director General del Registro Civil dirigido a la Corte Constitucional.

⁵ Resolución No. 3089-2017DPRCICM-DJ de 4 de julio de 2017.

16. El 28 de febrero de 2018, Silvia Dispertina Palacios Sosa solicitó *“la partida de nacimiento de su madre o los documentos de respuesta de ella para inscripción tardía”*.
17. El 6 de marzo de 2018, el Registro Civil estableció: *“se puede **PRESUMIR** que el problema radica en la **INEXISTENCIA** del acta de nacimiento de la Sra. Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez (...). Que en el presente caso puesto a nuestro conocimiento vía inscripción de nacimiento en sede administrativa, no es un asunto de falta de legitimidad de los documentos aportados como pruebas, acto administrativo realizado por esta institución, podemos observar, y así fue, que aquellos documentos que solventaron la emisión de la cédula Nro. 130166867-7 se perfeccionaron y legitimaron sin la existencia de la inscripción de nacimiento que se exige en esta vía”* (Énfasis añadido)⁶.
18. El 5 de julio de 2018, Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, con cédula de ciudadanía No. 130166867-7, representada por su hija Silvia Dispertina Palacios Sosa, presentó una acción de protección en contra de María Verónica Montesdeoca Zambrano, Coordinadora Zonal del Registro Civil de Manabí al considerar que se vulneró su derecho a la identidad al declarar la caducidad de su cédula de ciudadanía y negarse a renovarla.
19. En su demanda manifestó que como consecuencia de esta declaratoria de caducidad ha tenido múltiples inconvenientes para acceder a los sistemas de salud pública y a un bono social que desea percibir. Además, señaló que esto le ha generado mucha angustia, pues le preocupa no poder ser sepultada por sus familiares al no poder obtener una partida de defunción de alguien que jurídicamente no existe. Esto le ha hecho sentir que no puede morir con la misma dignidad que cualquier otro ciudadano⁷.
20. El proceso judicial recayó en conocimiento de la jueza Martha Elizabeth Vélez Moreira de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo (**“Unidad Judicial de Portoviejo”**), quien convocó a las partes procesales a una audiencia pública que se llevó a cabo el 10 de julio de 2018.
21. El 16 de julio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo dictó sentencia en la que rechazó la acción de protección por los siguientes motivos:

“no se ha justificado que la actora haya acudido a la justicia ordinaria para reclamar la vulneración del derecho que alega. (...) En este sentido, se puede afirmar que si el

⁶ Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2018-0054-O. Asimismo, informe técnico No. 326 en el que el Registro Civil concluyó que existen dos números de filiación correspondientes a dos personas con el nombre de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez.

⁷ Acción de protección presentada el 5 de julio de 2018 que forma parte del proceso 13204-2018-00985, fs. 18 del expediente ordinario. Asimismo, audiencia pública ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, 10 de julio de 2018 y audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

*contenido fáctico de la pretensión constitucional de amparo –por falta de fundamentación objetiva en la Constitución- se reduce únicamente a una inconformidad ordinaria con el contenido de una decisión u omisión administrativa, como lo es en el presente caso, aquella pretensión debe ser desechada por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional. (...) es determinante establecer si existe una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad; y, **analizada la argumentación y pretensión del (sic) accionante, es alejada al resguardo constitucional, evidenciándose su disconformidad con los efectos de los actos administrativos que impugna; cuyo conocimiento, revisión, análisis y resolución es una facultad reservada a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (...). De acuerdo a lo indicado, el recurrente no ha justificado la excepción a la regla prevista para la procedencia de la acción en el Art. 42.4 de Ley de la Materia**” (Énfasis añadido).*

22. En lo principal, la parte resolutive de la sentencia manifiesta:

*“**declaro sin lugar la acción de protección (...) por improcedente (...). La accionante de esta causa, interponga ante la justicia ordinaria el trámite pertinente a fin de obtener la inscripción tardía de nacimiento como fue requerido por el Registro Civil dentro del término que administrativamente corresponda; y ante el estado de vulnerabilidad en que se encuentra debido a su discapacidad, analfabetismo, ser una persona de tercera edad y padecer de enfermedad catastrófica, el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Manabí proceda activar o desbloquear el número de cédula 130166867-7 de la Señora Rosa Ana De Los Ángeles Sosa Vélez para que obtenga su cédula de identidad. El Registro Civil en el término de quince días informe a este despacho el cumplimiento de los dispuesto**”.*

23. De esta decisión no se interpusieron recursos, por lo que se dio por terminado el proceso y la decisión causó ejecutoría.

24. El 20 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Portoviejo envió un oficio a la Coordinación Zonal 4 del Registro Civil para que se proceda a activar o desbloquear la cédula de ciudadanía de la accionante conforme fue ordenado en sentencia.

25. El 4 de julio de 2019, el Registro Civil dispuso una brigada para que se traslade hasta el domicilio de la accionante en donde finalmente se le brindó el servicio de cedulación.

III. Competencia

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con carácter vinculante.

27. De la revisión de los antecedentes del presente caso se verifica que la accionante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 16 de julio de 2018. Sin embargo, este Organismo estima oportuno recalcar que la falta de interposición de recursos no constituye un límite material para que la Corte Constitucional seleccione y revise sentencias de garantías, por cuanto conforme a los artículos 86 numeral 5 y 25 de la LOGJCC para su selección y revisión es requisito que se trate de una “*sentencia ejecutoriada*” de garantías jurisdiccionales. Por lo que, corresponde a esta Corte proceder con la etapa de revisión de la sentencia de primera instancia.
28. Cuando transcurra un tiempo considerable entre la expedición de la sentencia ejecutoriada y la sentencia de revisión, la Corte deberá considerar con particular atención los efectos de la sentencia. Cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos, al momento de expedir la sentencia la Corte debe modular sus efectos para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuados al caso. Para lograr estos efectos, la norma contenida en el artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC es inaplicable cuando la Corte evidencia que en un caso seleccionado por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsiste al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado por contravenir las normas recogidas en los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 9 y 86 numeral 1 literal a) de la CRE⁸.

IV. Análisis constitucional

4.1. El derecho a la identidad

29. El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la identidad en los siguientes términos:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

30. Así, el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la *conservación, desarrollo y fortalecimiento* de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse⁹. De forma que estos atributos que

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019.

⁹ La anterior conformación de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la identidad “*constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad*” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001-10-CN), que se conforma “*por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de*

conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona¹⁰.

31. Para el efecto, el constituyente ha listado de forma ejemplificativa en el artículo 66 numeral 28 que el nombre; la nacionalidad; la procedencia familiar; las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales son parte de esta serie de características materiales e inmateriales que forman parte del derecho a la identidad y que, como tales, merecen el respeto y reconocimiento por parte del Estado y la sociedad.
32. Del mismo modo, en decisiones anteriores, esta Corte ha reconocido que los atributos y características determinados ejemplificativamente en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución¹¹ como la nacionalidad, origen familiar y étnico, nombres, adscripción ideológica, edad, sexo, religión, ideología, entre otros también constituyen elementos integrantes de la identidad de las personas que deben ser garantizados¹².
33. Para efectos de alcanzar una sociedad que conviva pacíficamente en la diversidad, la protección del derecho a la identidad cobra especial relevancia, pues asegura la coexistencia, igualdad e inclusión social de las distintas individualidades existentes en el Estado. De forma que junto a la tutela de la identidad se desarrollan otros valores como la diversidad y el enriquecimiento deliberativo en las sociedades democráticas.
34. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**Convención Americana**”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica¹³.

familia” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 131-15-SEP-CC, Caso 0561-12-EP). Asimismo, ha establecido que es un derecho relacionado al modo de ser de la persona con sus propios caracteres y acciones “*construyendo la misma verdad de la persona que, por tanto, no puede en sí y por sí ser destruida, porque la verdad, por ser la verdad, no puede ser eliminada*” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001-10-CN).

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187.

¹¹ Según el artículo 11 numeral 2 de la Constitución “*nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos*”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 186.

¹³ Vid, Corte IDH. *Caso Gelman c. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122. Corte IDH. *Caso Contreras y otros c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011,

35. En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho:

“puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (...)¹⁴”.

36. Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido:

“la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”¹⁵”.

37. En efecto, la conservación de la identidad constituye un interés jurídicamente protegido que no disminuye con la edad. De ahí que la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansan en la autodeterminación.
38. En el caso concreto, la accionante acudió al Registro Civil con el fin de renovar su cédula; no obstante, tras encontrarse irregularidades en la inscripción y partida de nacimiento, la entidad no solo que negó la renovación, sino que ordenó la caducidad de la cédula de ciudadanía sin existir análisis alguno respecto a los efectos que dicha acción provocaría a los derechos de la accionante.
39. De la revisión del expediente, en efecto, se ha verificado que el Registro Civil, después de realizar varios informes internos, determinó que habrían existido irregularidades en el otorgamiento de la identificación de la accionante en el año 1970, pues existen dos personas ceduladas con la misma partida de nacimiento. Aunque inicialmente su recomendación fue la de colocar una observación al respecto en la cédula de ciudadanía, finalmente decidió caducar la cédula de la accionante, pese a que la entidad, por sus archivos, conocía que este era el único documento jurídico que certificaba la existencia legal de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez.
40. A lo largo de todo el proceso, el Registro Civil responsabilizó a la accionante de las irregularidades encontradas y consideró que ella indujo a un error administrativo a la institución por un mal uso de una partida de nacimiento que

párrs. 112-114. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de marzo de 2005. Voto Disidente del juez Cañado Trindade, párrs. 20-22.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Gelman c. Uruguay*. Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, párr. 122.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Contreras y otros c. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113.

no le correspondía¹⁶. En consecuencia, la caducidad de la cédula fue atribuida a su responsabilidad y en todo momento la institución ha sostenido que por ello no se ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

41. A este respecto cabe hacer algunas precisiones. Si existe en la base de datos del Registro Civil dos personas con la misma información, es precisamente porque la institución otorgó dos cédulas de ciudadanía a personas distintas con la misma partida de nacimiento el 8 de diciembre de 1970, sin detectar la duplicidad hasta que la accionante cumplió 78 años de edad y pretendió renovar su cédula. Por lo que, incluso en el supuesto de que hubiese existido un mal uso de la partida de nacimiento por parte de la accionante, le correspondía al Registro Civil la verificación y validación de la información entregada y que reposa en sus archivos físicos y electrónicos. De modo que, al ser esta institución la encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador, es su obligación mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz; por lo que su omisión lo hace responsable también del ‘error administrativo’ imputado a la accionante.
42. Ahora bien, independientemente de las responsabilidades referidas, el hecho es que esta duplicidad de información de las cédulas de ciudadanía provocó una afectación al derecho a la identidad de la accionante, que se da en dos momentos, al tenor del ya descrito contenido de este derecho.
43. El primer momento ocurre ante la sola existencia en el país de dos personas distintas con información idéntica en su cédula de ciudadanía, cuestión que imposibilita que la accionante y su hermana se identifiquen apropiadamente como personas únicas, diferentes y determinables ante la sociedad y el Estado ecuatoriano durante más de 40 años.
44. De hecho, es tan evidente esta vulneración a la identidad, en cuanto a la individualización personal, que en la audiencia llevada a cabo ante la Corte Constitucional, el propio Registro Civil no lograba individualizar acertadamente a la accionante y a su hermana. Ante esta dificultad la entidad se vio en la necesidad de recurrir exclusivamente al número de sus cédulas de ciudadanía, como único mecanismo para particularizarlas.
45. El segundo momento ocurre cuando, ante la duplicidad de la información, el Registro Civil opta por la declaratoria automática e inmediata de caducidad de la cédula de la accionante.
46. Debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por el propio Registro Civil, el efecto jurídico de la caducidad es que la identificación “*no tiene vigencia, ya no tiene validez y en las instituciones públicas como está enlazada con nuestra base de datos va a tener muchos contratiempos (...)*”

¹⁶ Informe del Registro Civil ante la Corte Constitucional, 6 de febrero de 2020. Asimismo, esto sucedió durante la audiencia pública ante la Corte Constitucional de 23 de enero de 2020.

implica que ya no tiene vigencia, no la puede utilizar en sus actos civiles y políticos que la señora quiera realizar”¹⁷.

47. Por consiguiente, aun cuando esta es una posibilidad legalmente válida¹⁸, el Registro Civil para adoptarla debe analizar las particularidades y circunstancias de cada caso. No es posible que el Registro Civil se limite a caducar la cédula de la accionante *“hasta que su titular presente su verdadera inscripción de nacimiento”*, sin considerar que por las circunstancias particulares de la persona, su decisión acarrearía una afectación grave a sus derechos constitucionales.
48. Visto que en este caso el nacimiento de la accionante nunca fue inscrito (información de conocimiento del Registro Civil), la anulación de su cédula y la imposibilidad inmediata de obtener una inscripción tardía de su nacimiento provocó que la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez carezca de un instrumento válido que demuestre su existencia legal en el Ecuador.
49. Esto a su vez incrementó su situación de vulnerabilidad, pues además de ser adulta mayor con discapacidad física en situación de analfabetismo y escasos recursos económicos, el Registro Civil anuló completamente su existencia legal, impidiéndole ejercer sus derechos y conservar la vigencia del único reconocimiento estatal de ciertas características de su identidad, conforme al artículo 66 numeral 28 de la Constitución. De ahí que la entidad no tuvo en consideración que la situación de múltiple vulnerabilidad de la accionante exigía medidas especiales, reforzadas y prioritarias de protección de sus derechos conforme al artículo 35 de la CRE.
50. Es importante recalcar que esta Corte no analiza la constitucionalidad o pone en duda los procedimientos previstos en la legislación para registrar tardíamente el nacimiento de las personas mayores de 18 años. Al contrario, ante la falta de un acta de inscripción de nacimiento, correspondería seguir el trámite previsto en el ordenamiento jurídico para su inscripción tardía¹⁹.
51. No obstante, dado que los trámites legales pueden durar un largo periodo de tiempo y que la accionante se encuentra en una múltiple situación de vulnerabilidad, es obligación del Registro Civil tomar las medidas adecuadas para evitar que durante ese lapso exista una afectación a sus derechos

¹⁷ Intervención del Registro Civil. Audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

¹⁸ Conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles *“la cédula de identidad, según el caso, será inválida por una de las siguientes causas: (...) 5. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente”*.

¹⁹ La Corte IDH ha determinado que únicamente la imposición de requisitos arbitrarios para la inscripción de nacimientos constituye una vulneración al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, puesto que mantiene a las personas en un ‘limbo legal’ en que, si bien existen en un contexto social, se mantienen sin nacionalidad al margen del Estado con una existencia jurídicamente no reconocida. Corte IDH. Caso *Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*. Sentencia, 8 de septiembre de 2005, párrs. 179-180.

constitucionales, en particular a la identidad. Así, por ejemplo, en los propios informes emitidos por el Registro Civil, a fojas 33 del expediente, consta como recomendación ante la situación de la señora Sosa Vélez que se coloque una observación en la cédula de ciudadanía de la accionante; solución que le habría permitido mantener su documento de identidad hasta la obtención de la inscripción tardía de nacimiento mediante la vía judicial²⁰ y con ello la posibilidad de continuar ejerciendo sus derechos constitucionales.

52. El Registro Civil, en su calidad de órgano garante del derecho a la identidad, debe realizar un análisis minucioso, caso por caso, previo a invalidar un documento de identidad aún con irregularidades en su expedición, estando, por ejemplo, constitucionalmente impedido de anular de forma inmediata y automática los documentos de identidad en situaciones como las del presente caso, en las que su titular se encuentra en situación de múltiple vulnerabilidad y que producto de la caducidad perderá todo registro de identidad, afectando así el ejercicio de otros derechos constitucionales y acceso a servicios.
53. En consecuencia, esta Corte encuentra que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, dejándola en un estado de desprotección y reforzando su situación de vulnerabilidad, al impedirle contar con un documento que acredite su existencia legal y que le permita ejercer de forma efectiva sus derechos hasta que ella pudiese obtener su inscripción tardía y una nueva cédula de ciudadanía que la individualice adecuadamente.

4.2. La cédula de ciudadanía como una garantía del derecho a la identidad que facilita el ejercicio de derechos constitucionales

54. La anulación de la cédula de ciudadanía no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que “*tiene por objeto identificar a las personas*”²¹, constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales²².
55. Así, en el ámbito de los derechos de libertad, la cédula o documento de identidad facilita el ejercicio de derechos como la libertad de contratación o la propiedad, siendo usualmente requerida para todo acto público o privado con el

²⁰ Informe técnico de Identidad Humana No. 0158 de 5 de abril de 2017 de fs. 33 del expediente.

²¹ Artículo 85 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

²² Vid. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-426/13 y C-511/99. Asimismo, la OEA ha considerado que “*la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*”. OEA. Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’, Resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07), de 5 de junio de 2007.

fin de determinar e individualizar correctamente a los intervinientes o para el acceso a determinados bienes y servicios como ocurre, por ejemplo, en las instituciones bancarias. Así también, facilita el ejercicio de los derechos asociados a la libertad de tránsito, como migrar y salir libremente del país²³. De igual manera, la existencia de un documento que identifique a las personas, y que dé constancia de su existencia constituye una verdadera garantía, pues su privación puede generar el escenario propicio para que prácticas como la ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas o tortura queden en la impunidad. Es por esto que la adecuada identificación de las personas por parte del Estado ecuatoriano facilita que se garantice, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad personal o a la integridad.

56. Por otra parte, en cuanto a los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución, la cédula de ciudadanía e identidad permite, por ejemplo, el ejercicio del derecho al voto, a participar en asuntos de interés público o a ser consultados. Por lo que, la función identificadora de este documento permite la participación de los ciudadanos en los diversos procesos democráticos²⁴.
57. De igual manera, en el plano de los derechos del buen vivir, la cédula de ciudadanía o la partida de nacimiento, usualmente constituye un medio de identificación necesario, en la práctica, para el acceso a la educación o para la atención en los sistemas de salud²⁵.
58. En el caso concreto, si bien la accionante no ha alegado afectaciones a derechos de libertad o participación, sí lo hizo respecto de sus derechos del buen vivir, pues realizó el trámite de renovación de su cédula justamente porque lo requería para el acceso a prestaciones públicas ligadas a su situación de vulnerabilidad.
59. Del expediente y según lo manifestado en la audiencia, se evidencia que la mayor preocupación y afectación para la accionante no está ligada solamente a su falta de identificación, pues sostiene que la sociedad la identifica y la reconoce como Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, pero sí al ejercicio de sus derechos del buen vivir, ya que la caducidad del documento le ha impedido acceder al sistema de salud y a obtener el bono de desarrollo humano. Esto pese a encontrarse en múltiples circunstancias de vulnerabilidad como el ser adulta mayor, con una discapacidad física del 75% que la obliga a vivir “*postrada en*

²³ En el caso de la libertad de contratación, por ejemplo, el artículo 28 de la Ley Notarial establece que “*debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil*” previo a realizar cualquier escritura pública. En el caso del ingreso y salida del país, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que “*son requisitos para el ingreso o salida: 1. Documento de viaje o documento de identificación válida y vigente*”.

²⁴ Vid. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-426/13 y C-511/99

²⁵ Por ejemplo, en el *Caso Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, se le impidió a Violeta Bosico acceder al cuarto grado de la escuela diurna por no tener acta de nacimiento. Corte IDH. Caso *Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*. Sentencia, 8 de septiembre de 2005, párrs. 109.35.

una cama”, o residir en una localidad apartada de la provincia de Portoviejo en situación de pobreza y analfabetismo²⁶.

60. Además, su hija, durante la audiencia señaló que aun cuando el Registro Civil ya ha restituido la cédula de ciudadanía en cumplimiento de la sentencia de acción de protección, todavía existen problemas de activación en el sistema que le impiden hacer uso del Seguro Social Campesino²⁷.
61. Por otra parte, la caducidad de la cédula de ciudadanía ha sido motivo de gran angustia para la accionante y su familia, al considerar que tras su muerte no podrán sepultarla como cualquier otra persona al no poder obtener una partida de defunción. En este sentido, la accionante mencionó en su acción de protección, *“si el día de mañana falleciera, mi familia no podría obtener una partida de defunción de alguien que no existe y por lo tanto ni siquiera podrían darme sepultura”*²⁸.
62. De igual forma, durante la audiencia pública de 10 de julio de 2018 se conoció que la accionante *“fue a hablar con el señor sacerdote para ver si en el estado que ... la señora llegare a fallecer cómo haría los trámites para poderla sepultar, el sacerdote le dijo que la podían enterrar en el patio de su casa porque en la iglesia; no procede”*.²⁹
63. Finalmente, en la audiencia pública de 23 de enero de 2020, Silvia Dispertina Palacios Sosa expresó:

“yo lo que quiero es la cédula de identidad de mi madre, ella está en cama, yo ... ustedes saben que yo necesito no por dinero ni por cualquier cosa, sino por la muerte, ustedes saben cómo es ... lo difícil que es enterrar a una persona cuando ella muere ... y eso a mí me duele mucho tener a mi madre ... ya me dijeron que si no tiene la cédula se queda enterrada en el patio y ahí la voy a estar viendo todos los días y eso yo no quiero tener a mi madre ahí” (Énfasis añadido)³⁰.

64. En definitiva, es evidente que la falta de la cédula de ciudadanía trasciende la esfera del derecho a la identidad afectando de modo grave el efectivo goce y ejercicio de otros derechos. En este caso, la anulación de la cédula de la accionante por parte del Registro Civil puso en riesgo sus derechos de libertad y de participación y vulneró sus derechos del buen vivir, concretamente a acceder a los sistemas de salud pública y a otros beneficios sociales otorgados por el gobierno nacional. Además, afectó su integridad psíquica al haber provocado

²⁶ Audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

²⁷ Audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

²⁸ Acción de protección presentada el 5 de julio de 2018 que forma parte del proceso 13204-2018-00985, fs. 18 del expediente ordinario.

²⁹ Audiencia pública ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, 10 de julio de 2018.

³⁰ Audiencia pública ante la Corte Constitucional, 23 de enero de 2020.

sentimientos constantes de inseguridad y angustia al sentir que no podrá morir y ser enterrada con dignidad.

4.3. Derecho a la tutela judicial efectiva

65. Conforme al artículo 75 de la Constitución, toda persona que considera que sus derechos han sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

66. Para estos efectos, el artículo 88 de la Constitución ha consagrado a la acción de protección:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”.

67. Por su parte, el artículo 39 de la LOGJCC establece que el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos es el objeto de la acción de protección.

68. Visto que en el caso analizado se trata de una persona que goza de protección especial por su situación de vulnerabilidad y que se ha verificado que existen varios derechos constitucionales afectados, la vía adecuada y eficaz para protegerlos es la acción de protección y no una impugnación ante la vía contencioso administrativa o civil, mediante la inscripción tardía de su nacimiento.

69. Los hechos demuestran que las actuaciones y omisiones del Registro Civil han afectado el contenido del derecho a la identidad e imposibilitado el ejercicio de otros derechos a la luz de la Constitución y los estándares internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. De manera que su pretensión requería de tutela por parte de la justicia constitucional.

70. A este respecto, en anteriores pronunciamientos, esta Corte enfatizó el rol de las y los jueces al momento de examinar una demanda de acción de protección. En las sentencias 1754-13-EP/19 y 001-16-PJO-CC se estableció que las y los jueces se encuentran obligados a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza

constitucional³¹. Así, solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

71. Además, esta Corte ha establecido que cuando se trate de garantías jurisdiccionales la motivación de las y los jueces debe contener la enunciación de las normas en las que se funda, explicación de su pertinencia frente a los hechos planteados y el análisis de si se produjeron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas³².
72. Sin embargo, en la sentencia de 16 de julio de 2018 no ocurre aquello, pues en ningún momento se analizó la existencia de una vulneración constitucional con base en el contenido del derecho a la identidad u otros derechos, sino que se limitó a manifestar que la accionante se encontraba disconforme con los actos administrativos que impugna y que su pretensión *“es alejada al resguardo constitucional”* por lo que, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC determinó que *“no se ha justificado que la actora haya acudido a la justicia ordinaria para reclamar la vulneración del derecho que alega”*³³.
73. La jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo evadió el análisis sobre si existió una vulneración constitucional, desconociendo la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional sobre la acción de protección y afectando el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
74. Adicionalmente, llama la atención de esta Corte que la sentencia mencionada otorgó una medida de reparación restitutiva de la identificación *“básicamente considerando la vulnerabilidad de la parte accionante”*, pese a que se rechazó la acción de protección³⁴.
75. Durante la audiencia pública de 10 de julio de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo luego de que *“declara sin lugar la acción de protección”*, expresó:

“he observado también que la accionante de esta causa es una persona de la tercera edad, es una persona con una enfermedad catastrófica, discapacitada y además sin conocimiento en lectura y escritura, es decir analfabeta, por lo que

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019; y, sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016.

³² Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 436-14-EP/19, 15 de julio de 2020.

³³ Incluso existen inconsistencias en cuanto a la vía que la Unidad Judicial de Portoviejo consideraba como adecuada. En la audiencia de 10 de julio de 2018 se rechazó la acción al considerar que la vía adecuada y eficaz era la inscripción tardía de nacimiento ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mientras que en la sentencia escrita estableció que se debía impugnar los actos administrativos ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

³⁴ Audiencia pública ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, 10 de julio de 2018.

conforme lo establece la Constitución de la República dispongo que el Registro Civil proceda a activar o devolver o desbloquear la cédula de identidad de la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, con cédula de identidad 130166867-7, básicamente considerando la vulnerabilidad de la parte accionante, sin embargo la parte actora debe acudir a la justicia ordinaria a demandar la inscripción tardía” (Énfasis añadido)³⁵.

76. Por lo que, se evidencia una grave contradicción en la decisión, por cuanto en el contexto de las garantías jurisdiccionales únicamente es posible otorgar una medida de reparación si existe un derecho constitucional vulnerado. Es por esta razón que el artículo 18 de la LOGJCC establece que se ordenará la reparación integral “*en caso de declararse la vulneración de derechos*”.
77. En consecuencia, es evidente que la jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo tenía conocimiento de la situación de vulnerabilidad de la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez y de las afectaciones que a sus derechos le provocaba la caducidad de su cédula de ciudadanía, razón por la que ordenó la restitución del documento, pero aun así se negó a declarar la vulneración de derechos, impidiéndole obtener un acceso real y efectivo a la tutela de sus derechos constitucionales.

4.4. Situación actual de la accionante

78. Según consta en el expediente constitucional, la accionante tuvo que vivir sin ningún tipo de documento de identidad desde que su cédula de ciudadanía fue caducada el 4 de julio de 2017 hasta que una brigada de la institución le brindó el servicio de cedula el 4 de julio de 2019. En consecuencia, estuvo dos años en un estado de total desprotección y vulnerabilidad, sin ningún tipo de reconocimiento estatal de su identidad.
79. Según el informe de la jueza de la Unidad Judicial de Portoviejo, la disposición de que se vuelva a activar la cédula de ciudadanía “*consta cumplida por el Registro Civil conforme lo ha justificado la institución accionada, mediante la incorporación al proceso del Certificado Digital de Datos de Identidad*”. Así lo ratificó también el Registro Civil en su informe de 20 de enero de 2020.
80. No obstante, durante la audiencia pública de 23 de enero de 2020, Silvia Dispertina Palacios Sosa informó a esta Corte que en los sistemas informáticos de las instituciones del Estado todavía existen problemas para efectos de hacer uso del documento de identidad, pues no está activada. De ahí que, en la misma audiencia pública, la jueza sustanciadora solicitó al Registro Civil que informe a esta Corte sobre el estado de la cédula de ciudadanía.

³⁵ Audiencia pública ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, 10 de julio de 2018.

81. El 6 de febrero de 2020, el Registro Civil indicó que *“se ha procedido con la sincronización y reactivación del NUI: 130166867-7, hecho que se encuentra debidamente solventado para que la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, ejerza el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”*. Por lo que, en la actualidad, la señora cuenta nuevamente con una cédula de ciudadanía y ya no deberían existir inconvenientes en cuanto su utilización.

4.5. Reparación integral

82. La Constitución establece que, de existir una violación de derechos, reconocida por una jueza o juez, procederá la reparación integral. En la parte pertinente del artículo 86 numeral 3 *ibídem* señala:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

83. Por su parte, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

84. Como ya ha quedado determinado, en el presente caso, la cédula de ciudadanía de la accionante ha sido restituida y activada para su correcto funcionamiento, razón por la cual ya no procede efectuar una restitución de sus derechos. No obstante, aquello no desvanece el hecho de que la accionante permaneció dos años sin este documento, lo cual provocó daños que merecen ser reparados.
85. Como ya quedó establecido, por un lado, la caducidad de su cédula de ciudadanía provocó que la accionante no pueda acceder a servicios de salud pública, al seguro social campesino, ni al bono de desarrollo. Por otro lado, le provocó daños emocionales para ella y su familia que se han traducido en sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento ante la posibilidad de que no pueda ser sepultada dignamente.

86. En consecuencia, la Corte para reparar estos daños, otorga las siguientes medidas de reparación:

- a) Por concepto de daño inmaterial producido, en equidad, el Registro Civil deberá entregar a Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez un total de USD 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) por los sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento experimentados durante el lapso de 2 años que permaneció sin documento de identidad.
- b) Como medida de satisfacción, el Registro Civil deberá otorgar disculpas públicas a la accionante y su familia por haber vulnerado sus derechos y haberla puesto en una mayor situación de vulnerabilidad. Esto se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente a la beneficiaria de la medida en su domicilio con el siguiente texto:

“Por disposición de la sentencia 732-18-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Registro Civil reconoce que vulneró el derecho a la identidad de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez y que la caducidad de la cédula de ciudadanía incrementó su situación de vulnerabilidad, afectó sus derechos al buen vivir y provocó sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento innecesarios.

Esta entidad lamenta profundamente lo sucedido, pues estas consecuencias podían haber sido oportunamente evitadas y entiende la difícil situación por la que Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez ha tenido que pasar al no contar con un documento que la identifique ante la sociedad ecuatoriana.

Asimismo, el Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los derechos que ella consagra, de contar con registros adecuados para salvaguardar la información de las personas y de asegurarse de que estos hechos no se vuelvan a repetir”.

- c) Considerando la preocupación de la accionante y sus familiares en relación con la documentación requerida en caso de su defunción, en dicho momento y ante requerimiento de los familiares de la accionante, el Registro Civil deberá otorgar inmediatamente el acta de defunción sin que ninguna autoridad administrativa exija su partida de nacimiento para ello.
- d) Como medida de no repetición, el Registro Civil deberá, por un plazo de 3 meses, publicar la presente sentencia y el pedido de disculpas públicas, en documentos independientes, en el banner de su portal web institucional y difundirla internamente a todos los funcionarios de la institución.
- e) Así también, con el propósito de evitar que otras personas queden en indefensión, el Consejo de la Judicatura, deberá publicar la presente sentencia en el banner de su portal web por un periodo de 3 meses y difundirla internamente a las y los funcionarios de esta función del Estado.

- f) Finalmente, dado que esta Corte ha identificado que existen varios casos similares, estima que se trata de un problema estructural que requiere de soluciones integrales y a largo plazo; por lo que, el Registro Civil, en el plazo máximo de un año debe efectuar una depuración interna de sus registros de información y verificar si existen otros casos similares que requieran atención y solución por parte de la institución. Además, de establecer protocolos y políticas internas de actuación ante estos casos en los que sea imposible restituir los documentos necesarios para obtener la cédula de ciudadanía o identidad, teniendo en cuenta la prohibición de dejar a una persona sin posibilidad de acceder al documento de identidad.

V. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Revocar la decisión adoptada por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de fecha 16 de julio de 2018, en el caso bajo revisión y aceptar la acción de protección presentada.
2. Declarar que la sentencia emitida en el marco de la acción de protección vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.
3. Declarar que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, afectando a su vez el goce y ejercicio de otros derechos interdependientes del buen vivir.
4. Realizar un llamado de atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo sobre la base de lo establecido en la presente sentencia.
5. Esta Corte establece las siguientes medidas de reparación integral a favor de la accionante:
 - a. Disponer que el Registro Civil pague a Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, un total de USD 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) por concepto de daño inmaterial. La entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo de 2 meses desde la notificación de la sentencia.
 - b. Disponer que el Registro Civil otorgue disculpas públicas a la accionante de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 86 (b). La entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida en un plazo de 2 meses desde su notificación.

- c. Ordenar al Registro Civil que cuando ocurra la defunción de la accionante otorgue inmediatamente la correspondiente acta de defunción de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 86 (c).
 - d. Disponer que el Registro Civil y el Consejo de la Judicatura, por un plazo de 3 meses publiquen esta sentencia y el pedido de disculpas públicas de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 86 (d) y (e). Culminado el plazo, ambas instituciones deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
6. Disponer que, en el plazo de 1 año, el Registro Civil realice una depuración interna de sus registros de información para verificar si existen otros casos similares que requieran atención y solución por parte de la institución. Además, de establecer protocolos y políticas internas de actuación ante estos casos en los que sea imposible restituir los documentos necesarios para obtener la cédula de ciudadanía o identidad, teniendo en cuenta la prohibición de dejar a una persona sin posibilidad de acceder al documento de identidad. Terminado el plazo, la entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento, en un plazo máximo adicional de 2 meses.
 7. Disponer la devolución de los expedientes al juez de origen.
 8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL